PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE FECHA:
04 OCT 2013

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso 19 SEP 2013
Libro: A Folio: 95 Casilla: 7

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO 7-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico y que, para el efecto, se deberán dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO:

Que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, el cual es reconocido en la Ley del Organismo Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha suscrito y ratificado diversos instrumentos en materia de ambiente, específicamente en el tema de cambio climático, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kyoto, el Convenio Centroamericano Sobre Cambios Climáticos, la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, el Convenio de las Naciones Unidas para Combatir la Desertificación en Países con Sequías Severas y/o Desertificación Particularmente en África, con lo cual ha adquirido diversos compromisos para atender los efectos del cambio climático, debiendo garantizar los derechos humanos a la salud, al ambiente sano, a la alimentación, entre otros, y se ha comprometido a la elaboración de una ley nacional para la conservación del clima, aspecto reiterado por los jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana, reunidos en San Pedro Sula, Honduras, en mayo del año 2008, en donde acordaron afrontar coordinadamente los impactos y efectos del cambio climático, utilizando los lineamientos de la Estrategia Regional de Cambio Climático; además, reconocieron la necesidad de construir nuevas plataformas financieras y legales para enfrentar los desafíos del desarrollo en medio de la adaptación forzosa a la variabilidad climática.

CONSIDERANDO:

Que es universalmente reconocido que el calentamiento global es un fenómeno real que afecta a todas las naciones del mundo; y Guatemala es particularmente vulnerable a los efectos adversos del cambio climático, de los cuales tendrá que soportar una carga anormal y desproporcionada, con lo que se prevé el aumento de la magnitud y la periodicidad de fenómenos naturales tales como tormentas y amenazantes sequías, con efectos como: I) Reducción de la disponibilidad y calidad del agua; II) Desplazamiento de plagas, vectores, comensales, depredadores y enfermedades, a nuevas zonas geográficas; III) Alteraciones y bloqueos en la cadena alimenticia en los sistemas terrestres y marino-costeros; IV) Aumento de incendios forestales por sequías; V) Pérdida de infraestructura; VI) Aumento de la inseguridad alimentaria por pérdida de cosechas; VII) Destrucción de espacios naturales y hábitats; VIII) Impactos negativos sobre todos los medios de subsistencia humana; y, IX) Reducción de la calidad de suelo.

CONSIDERANDO:

Que el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común, por lo que el desarrollo social no debe ser a costa del capital natural, ni de la calidad del ambiente o de la puesta en riesgo de la seguridad en sus diferentes manifestaciones. Para afrontar el fenómeno del cambio climático es necesario tomar medidas urgentes, apropiadas y sostenidas, a nivel nacional, en las cuales se involucre a toda la población en cada uno de sus roles, según su responsabilidad transgeneracional, así como todas las instituciones públicas, partiendo de las correspondientes rectorías sectoriales y de las competencias establecidas en la ley, lo que hace urgente promulgar una ley marco que constituya la base de todo el andamiaje jurídico institucional necesario.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la literal a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente:

LEY MARCO PARA REGULAR LA REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD, LA ADAPTACIÓN OBLIGATORIA ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO, OBJETIVO Y ÁMBITO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las regulaciones necesarias para prevenir, planificar y responder de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida a los impactos del cambio climático en el país.

Artículo 2. Fin. La presente ley tiene como fin principal, que el Estado de Guatemala a través del Gobierno Central, entidades descentralizadas, entidades autónomas, las municipalidades, la sociedad civil organizada y la población en general, adopte prácticas que propicien condiciones para reducir la vulnerabilidad, mejoren las capacidades de adaptación y permitan desarrollar propuestas de mitigación de los efectos del cambio climático producto por las emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 3. Salvaguardas específicas. La presente ley y sus reglamentos, contendrán las garantías mínimas de cumplimiento al derecho aplicable y de las salvaguardas específicas, en el desarrollo de programas y proyectos que se implementen a nivel nacional.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Esta ley es de observancia general en todo el territorio de la República de Guatemala, siendo por consiguiente de cumplimiento obligatorio para todos sus habitantes, entidades públicas, autónomas y descentralizadas.

SECCIÓN SEGUNDA
DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones. Para la correcta interpretación de los principales preceptos vertidos en esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Adaptación: Es el ajuste en los sistemas naturales y humanos que se presenta como respuesta a cambios climáticos actuales o futuros y sus efectos, el cual disminuye los daños o potencia las oportunidades de intervención.

b) Calentamiento Global: Aumento en la temperatura del planeta como resultado, entre otros, del incremento de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

c) Cambio Climático: Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera mundial, y que viene a añadirse a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

d) Cambio en el Uso de la Tierra: Un cambio en el uso o gestión de las tierras por los humanos, que puede llevar a un cambio en la cubierta de dichas tierras.

e) Captura de Carbono: Fijación de dióxido de carbono de la atmósfera por procesos diversos, particularmente de la fotosíntesis. Incluye igualmente el carbono acumulado en ecosistemas forestales.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

f) Efecto Invernadero: Es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener la temperatura de la tierra, que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan.

g) Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o producido por acciones humanas, que absorben la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes.

h) Mercado de Carbono: Comprende el conjunto de actividades relacionadas con la oferta, demanda y negociación de servicios ambientales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de compromisos obligados o voluntarios de reducción de emisiones de carbono u otros gases de efecto invernadero.

i) Mitigación: Actividades que limitan las emisiones GEI y/o aumentan la captura de carbono en sumideros, con la intención de disminuir o prevenir los impactos climáticos futuros en la sociedad.

j) Servicio Ambiental: Beneficio que la sociedad recibe de los bienes naturales y ecosistemas.

k) Variabilidad Climática: Se refiere a variaciones en las condiciones climáticas medias y otras estadísticas del clima, en todas las escalas temporales y espaciales que se extienden más allá de un fenómeno metereológico en particular.

l) Variabilidad Interna: Producida y como efecto de procesos naturales internos que ocurren dentro del sistema climático.

m) Variabilidad Externa: Producida y como efecto de variaciones en el forzamiento externo natural o antropógeno.

n) Vulnerabilidad: Medida en que un sistema es capaz o incapaz de afrontar los efectos negativos del cambio climático, incluso la variabilidad climática y los episodios extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, la magnitud y el índice de variación climática a que está expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6. Principios. Además de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia ambiental, los siguientes constituyen los principios rectores de la presente ley, que deben ser observados por todos los entes al momento de tomar decisiones y actuar en sus respectivos ámbitos de competencia:

a) "In dubio, Pro Natura": Principio de acción en beneficio del ambiente y naturaleza que obliga a que ante la duda que una acción u omisión pueda afectar el ambiente o los recursos naturales, las decisiones que se tomen deben ser en el sentido de protegerlos.

b) "Precaución": Se tomarán medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas.

c) "Quien contamina paga y rehabilita": Principio que obliga a que una vez establecido el daño causado, el responsable está obligado a resarcirlo. La persona individual o jurídica responsable de la contaminación está obligada a cargar con los costos del resarcimiento y la rehabilitación, teniendo en cuenta el interés público.

d) "Integralidad": Considerar la pertinencia cultural y étnica, así como la perspectiva de género, en el diseño de planes, programas y acciones.

e) "Identidad cultural": Identificar y promover aquellas prácticas tradicionales y ancestrales para el uso y manejo de los recursos naturales que son apropiadas que contribuyen a la adaptación, a los impactos del cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero.

f) "Capacidad de soporte": No sobrepasar los límites de la capacidad de carga de los ecosistemas.

g) "Participación": Incluir la participación más amplia de ciudadanos y organizaciones, incluyendo la de los distintos pueblos en el diseño y de planes, programas y acciones en el tema de cambio climático.

CAPÍTULO III
DESARROLLO DE CAPACIDADES NACIONALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INSTITUCIONALIDAD Y RECTORÍA

Artículo 7. Investigación. Todas las entidades del sector público dedicadas al estudio, investigación y aplicación científica y tecnológica, diseñarán e implementarán planes, programas, proyectos, acciones y actividades para: mejorar la gestión de riesgo, reducir la vulnerabilidad, mejorar la adaptación y contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA

Las universidades del país y los centros de investigación privados, en su espíritu de contribuir a la solución de los problemas nacionales, promoverán la investigación en materia de cambio climático y podrán ser apoyados por el Estado.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- desarrollarán líneas de investigación específicas en temas de cambio climático.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales fortalecerá sus capacidades interinstitucionales para la investigación, la medición y monitoreo de las emisiones de gases de efecto de invernadero –GEI- y otros aspectos asociados al cambio climático, además deberá responder por el inventario nacional de GEI y el desarrollo de escenarios de cambio climático.

Artículo 8. De la creación y alcances del Consejo Nacional de Cambio Climático. Se crea por esta ley, el Consejo Nacional de Cambio Climático, presidido por la Presidencia de la República, como ente regulador con participación pública y privada conformada por cada uno de los siguientes sectores, así:

a) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales;

b) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;

c) El Ministro de Energía y Minas;

d) El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;

e) El Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, CONRED;

f) Un representante de organizaciones indígenas;

g) Un representante de organizaciones campesinas;

h) Un representante del Comité de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras;

i) Un representante de la Cámara de Industria;

j) Un representante de la Cámara del Agro;

k) Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades, ANAM;

l) Un representante de la Asociación de Alcaldes y Autoridades Indígenas AGAAI;

m) Un representante de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Recursos Naturales y Medio Ambiente, ASOREMA, avalado por la Mesa Nacional de Cambio Climático;

n) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

o) Un representante de las universidades privadas del país.

Las funciones de este Consejo incluirán la regulación, la supervisión de la implementación de acciones y resolución de conflictos, para dar seguimiento a la puesta en ejecución de las acciones derivadas de esta ley, incluyendo la política nacional de cambio climático, el fondo de cambio climático, las estrategias y los planes y programas de acción en mitigación (reducción de emisiones) y la adaptación a los impactos del cambio climático.

Fungirá como Secretaría de este Consejo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, MARN, con el apoyo de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-, quienes facilitarán y dinamizarán el funcionamiento del Consejo Nacional.

Los miembros titulares podrán delegar su representación de conformidad con las disposiciones que rigen su respectiva institución o entidad.

Artículo 9. Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático. Para los efectos de la presente ley se crea el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático adscrito al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, todas las entidades públicas y privadas deberán proporcionar la información directamente relacionada con cambio climático, especialmente, en cuanto a emisiones y reducción de gases de efecto invernadero, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático que solicite el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, necesaria para las comunicaciones nacionales a que está obligado el país.

Artículo 10. Planificación y Programación de la Inversión Pública. Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, al formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, podrán incorporar de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo siguiente, la variable del cambio climático.

Para esos efectos, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-, integrando la variable de cambio climático, coordinará el proceso de planificación y programación de la inversión pública a nivel sectorial, público y territorial, velando por que las diferentes entidades públicas en sus políticas, planes, programas y proyectos contribuyan a los objetivos de esta ley.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN- también garantizará la inclusión de esos proyectos en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y el Ministerio de Finanzas Públicas darán prioridad a la asignación de recursos económicos a las entidades del gobierno que formulen sus planes, programas y proyectos según lo establecido en este artículo.

Artículo 11. Plan de Acción Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. El Consejo Nacional de Cambio Climático y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-, elaborarán conjuntamente un Plan de Acción Nacional de Cambio Climático, el que será actualizado conforme los resultados de las comunicaciones nacionales de cambio climático.

Artículo 12. Ordenamiento Territorial para la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN-, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN-, prestarán la colaboración que las municipalidades del país necesiten para adecuar sus planes de ordenamiento territorial, para los fines de la presente ley.

Las municipalidades y los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, de conformidad con sus respectivas competencias, al atender el ordenamiento territorial para la adaptación y mitigación al cambio climático, tomarán en cuenta los resultados de las comunicaciones nacionales del cambio climático y las condiciones biofísicas, sociales, económicas y culturales de sus respectivos territorios.

CAPÍTULO IV
DE LA ADAPTACIÓN
A LOS IMPACTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 13. De la gestión del riesgo asociado a fenómenos climatológicos extremos. Las instituciones públicas a las que les corresponda, ejecutarán los planes y programas de gestión de riesgo diseñados para las condiciones y circunstancias del país, que se aplican desde lo local hasta lo nacional, incluyendo sistemas de prevención y prestación de servicios básicos en casos de emergencia, de acuerdo con los escenarios planteados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y con el apoyo de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-.

Artículo 14. Guías para la reducción de vulnerabilidad. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED- y el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-, elaborarán guías metodológicas para la gestión de riesgo, la reducción de la vulnerabilidad, el mejoramiento de la capacidad de adaptación.

Artículo 15. Planes Estratégicos Institucionales de Reducción de Vulnerabilidad, Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. Con base en el Plan de Acción Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, las instituciones públicas que corresponda, deberán contar con planes estratégicos institucionales, los que deberán revisarse y actualizarse periódicamente. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN- y el Ministerio de Finanzas Públicas, -MINFIN- podrán apoyar la elaboración de estos planes.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

Con prioridad se desarrollarán planes estratégicos y operativos, al menos, en las siguientes instituciones, según la temática especificada:

a. Salud Humana. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberán tomar en cuenta el cambio climático en sus planes para mejorar la prevención y disminuir enfermedades vectoriales que se puedan incrementar debido a la variabilidad climática, considerando al menos: infecciones respiratorias agudas, enfermedades diarreicas, y, particularmente, leishmaniasis, malaria, dengue y otros, aprovechando las nuevas tecnologías y el conocimiento ancestral y tradicional.

b. Zonas Marino Costeras. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA-, el Ministerio de la Defensa Nacional y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP- identificarán e implementarán programas, proyectos y acciones nacionales para prevenir y reducir la vulnerabilidad socio ambiental en las zonas marino costeras, focalizando los esfuerzos en minimizar los impactos provocados por la variabilidad y cambio climático de las poblaciones más vulnerables y en situación de riesgo.

c. Agricultura, Ganadería y Seguridad Alimentaria. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, -MAGA-, así como la secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SESAN- establecerán planes para que el sector agropecuario guatemalteco se adapte a la variabilidad y los efectos del cambio climático tomando en cuenta los escenarios y efectos del cambio climático.

   El MAGA y la SESAN priorizarán aquellas acciones que tengan efecto directo en la producción de alimentos, principalmente para el autoconsumo y subsistencia en zonas prioritarias.

d. Recursos Forestales, Ecosistemas y Áreas Protegidas. El Instituto Nacional de Bosques –INAB-, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-, el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales –SIPECIF- y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN-, en lo que les corresponda, desarrollarán planes locales, regionales y nacionales de prevención y combate de incendios forestales, de manejo eficiente de las unidades que conforman el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-, los corredores ecológicos y los ecosistemas forestales para aumentar su resiliencia a la variabilidad climática y al cambio climático y asegurar el mantenimiento de los procesos ecológicos y los bienes y servicios naturales.

e. Infraestructura. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, demás instituciones públicas que corresponda y las Municipalidades, deberán adoptar estándares de diseño y construcción de obra física que tomen en cuenta la variabilidad y el cambio climático de acuerdo con las características de las diferentes regiones del país.

Artículo 16. Prácticas Productivas Apropiadas a la Adaptación al Cambio Climático. Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas del país, en la prestación de

servicios y producción de bienes, deberán considerar la variabilidad y el cambio climático así como las condiciones propias de las diferentes regiones, incluidos los conocimientos tradicionales y ancestrales adecuados, aprovechando las tecnologías apropiadas, limpias y amigables con el ambiente y con las condiciones ecológicas y biofísicas del país.

Así también, adoptarán nuevas prácticas, incluidas las provenientes del conocimiento tradicional y ancestral, que permitan una producción tal que no se vea afectada por los efectos del cambio climático y garanticen que la población del país cuente con la alimentación básica y minimice los procesos de degradación del suelo.

Artículo 17. Protección del suelo. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, establecerán políticas y programas para evitar la degradación, mejorar la conservación del suelo y establecer las recomendaciones para el uso productivo del mismo.

CAPÍTULO V
DE LA MITIGACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

SECCIÓN PRIMERA
REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 18. Plan Nacional de Energía. El Ministerio de Energía y Minas –MEM-, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN- y con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia –SEGEPLAN-, elaborará el Plan Nacional de Energía para la Producción y el Consumo basado en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la promoción de tecnologías para la eficiencia y el ahorro energético y la reducción de gases de efecto invernadero.

Artículo 19. Compensación de emisiones. Cuando las emisiones de gases de efecto invernadero proveniente de la quema de combustibles fósiles, sean mayores que las que se producirían si fuere hecho por combustibles no fósiles, se deberán compensar mediante el desarrollo de proyectos y actividades que reduzcan o absorban dichas emisiones.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales desarrollará un programa de incentivos que motive actividades voluntarias de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales elaborará la reglamentación correspondiente.

Artículo 20. Reducción de Emisiones por Cambio de Uso de la Tierra. El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, en coordinación con el

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, ajustarán y diseñarán conforme los objetivos y principios de la presente ley, las políticas, estrategias, programas, planes y proyectos para el desarrollo y aprovechamiento sostenible y la gestión de los recursos forestales, incluyendo la promoción de servicios ambientales que reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y la conservación de los ecosistemas forestales.

Artículo 21. El transporte público y privado y su integración a la mitigación de gases de efecto invernadero. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, junto al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda -CIV-, emitirán, en un plazo máximo de 24 meses, la normativa que regule las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte público colectivo e individual. El Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN- y la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- propondrán la normativa para establecer un programa de incentivos fiscales y subsidios enfocado en el uso de energías limpias para el transporte público y privado.

SECCIÓN SEGUNDA
MERCADOS DE CARBONO

Artículo 22. Proyectos de mercado de carbono. Las actividades y proyectos que generen certificados de remociones o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, podrán tener acceso a los mercados voluntarios y regulados de carbono, así como a otros mecanismos bilaterales y multilaterales de compensación y pago por servicios ambientales.

Los derechos, tenencia y negociación de unidades de reducción de emisiones de carbono u otros gases de efecto invernadero, así como los certificados pertenecerán a los dueños titulares de los proyectos generadores a que se hace referencia en el párrafo anterior, los cuales para el efecto deberán inscribirse en el Registro que cree el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Podrán ser dueños titulares de proyectos las personas individuales o jurídicas y el Estado, que sean propietarios o poseedores legales de las tierras o bienes en que se realizan los proyectos.

En el plazo máximo de dieciocho (18) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Nacional de Cambio Climático creado por esta ley, deberá emitir la normativa necesaria para la creación y funcionamiento del Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, para los procedimientos de divulgación, promoción, registro, validación, monitoreo y verificación de proyectos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO VI
SENSIBILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Educación, divulgación y concienciación pública. Todas las instituciones públicas, en lo que les corresponda, promoverán y facilitarán, en el plano nacional, regional y local, acciones estratégicas de divulgación, concienciación pública, sensibilización y educación respecto a impactos del cambio climático, que conlleve a la participación consciente y proactiva de la población en sus distintos roles, ante el peligro inminente de su integridad física, capacidad de producción, salud, patrimonio y desarrollo.

CAPÍTULO VII
RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 24. Fondo Nacional de Cambio Climático. Se crea el Fondo Nacional de Cambio Climático (FONCC), a cargo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con el objetivo de financiar planes, programas y proyectos de gestión de riesgo, reducción de la vulnerabilidad, la adaptación forzosa y la mitigación obligada, así como el mejoramiento de las capacidades nacionales frente al cambio climático, el pago por servicios naturales por fijación de carbono, producción y protección de agua, protección de ecosistemas, belleza escénica y otros.

Los recursos del Fondo no podrán emplearse en destinos distintos a los establecidos en esta ley.

Dentro del primer año de la promulgación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo regulará la naturaleza y fuentes de financiamiento del Fondo, así como sus condiciones de funcionamiento y los requisitos para postularse como beneficiario del mismo. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales diseñará e implementará un manual de procedimientos como guía para formular los proyectos postulantes.

Constituyen fuentes de financiamiento del Fondo las asignaciones siguientes:

a) Los ingresos provenientes de títulos o valores que se reciban por concepto de mitigación y adaptación al cambio climático.

b) El pago de las compensaciones por las emisiones de gases de efecto invernadero que sean requeridas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales según la normativa que para el efecto de esta ley se emita.

c) Los fondos provenientes de las negociaciones de Canje por Adaptación y Mitigación al Cambio Climático.

d) Los fondos provenientes de la cooperación nacional o internacional reembolsable o no, monetaria o en especie que se dirijan al cumplimiento del objetivo del Fondo Nacional de Cambio Climático.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA · GUATEMALA, C. A.

e) Un aporte que será determinado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en forma anual y que no podrá ser transferido.

f) Otros ingresos no especificados en este artículo y que no contradigan la legislación guatemalteca, así como aquellas que considere el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instancias competentes.

g) Los incisos a) y c) del presente artículo se deberán sujetar únicamente a los proyectos propiedad del Estado de Guatemala y deben ser precisos en omitir cualquier ingreso de proyectos privados.

El Consejo Nacional creado en esta ley, regulará la naturaleza del Fondo, su estructura de administración, así como las fuentes precisas de financiamiento, las condiciones de funcionamiento y, los requisitos para postularse como beneficiario del mismo. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como parte de la Secretaría del Consejo Nacional, velará por desarrollar a la brevedad posible, la propuesta de reglamento que deberá aprobar el propio Consejo.

Artículo 25. Beneficiarios del Fondo Nacional del Cambio Climático. Los beneficiarios del Fondo Nacional del Cambio Climático serán los titulares de proyectos nacionales que se destinen al cumplimiento del objetivo del mismo y de la presente ley y cumplan con la normativa que corresponda.

Se priorizarán planes, programas y proyectos de gestión de riesgos, vulnerabilidad y adaptación forzosa en los cuales se deberá emplear como mínimo el 80% de los recursos totales del Fondo.

Para los planes, programas y proyectos de mitigación obligada, se atenderá con prioridad los orientados a combatir el cambio de uso de la tierra y la deforestación.

Los fondos que provengan del sistema de compensaciones, serán invertidos en su totalidad en mitigación de gases de efecto invernadero.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
Y TRANSITORIAS

Artículo 26. Disposición Financiera. Todas las instituciones públicas que tengan funciones asignadas por esta ley deberán asignar dentro de su presupuesto los recursos necesarios para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 27. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, queda obligado a emitir los reglamentos, elaborar y promocionar los planes y programas y demás disposiciones para desarrollar y hacer efectiva la aplicación de la presente ley en un plazo que no excederá de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C. A.

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario de Centro América.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

PEDRO MUADI MENÉNDEZ
PRESIDENTE

MANUEL DE JESÚS BARQUÍN DURÁN
SECRETARIO

MARIO ALEJANDRO ESTRADA RUANO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de septiembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE